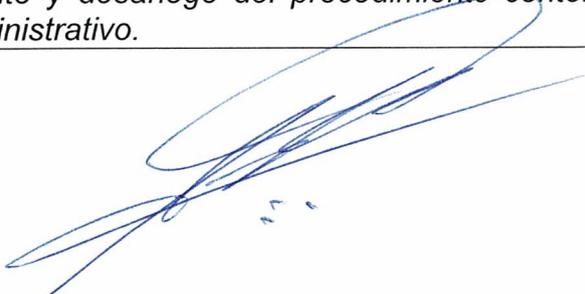


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 615/2018/3^a-III. (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
615/2018/3ª-III.

ACTORES: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución
recaída al recurso de revocación con número RR/DACG/087/2015,
dictada por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y
Planeación del Estado el doce de junio de dos mil dieciocho.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El doce de junio de dos mil dieciocho, el Subsecretario de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado resolvió
el recurso de revocación interpuesto por los actores en contra de la
determinación de multa con número de folio 27/2015 por medio del cual
se les hizo efectiva la cantidad de \$4,382,846.65 (cuatro millones
trescientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos
sesenta y cinco centavos moneda nacional).

1.2. El primero de octubre de dos mil dieciocho, los actores presentaron demanda de juicio de nulidad en contra de la determinación anterior, la cual se radicó con el número 615/2018/3^a-III del índice de esta Tercera Sala.

1.3. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.4 Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3. PROCEDENCIA.

El juicio contencioso en vía ordinaria que se resuelve resulta procedente de acuerdo con el artículo 280 fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con el artículo 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al interponerse en contra de la resolución recaída al recurso de revocación con número RR/DACG/087/2015, dictada por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.



No deja de advertirse que de manera previa a la formulación de su concepto de impugnación, los actores solicitan la declaratoria de prescripción del acto impugnado. No obstante, será en el fondo de esta sentencia en donde se analizará la pertinencia de hacer un pronunciamiento al respecto, pues de asistirle la razón a los promoventes ésta es un planteamiento que decidiría la cuestión planteada. Además, de la lectura integral que se hace a su escrito de demanda, se advierte que es en los conceptos de impugnación donde los actores formulan razonamientos en torno a la prescripción de sus obligaciones.

Ahora bien, una vez impuesto de las constancias que integran el expediente, se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés legítimo exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Los actores pretenden que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del acto impugnado, para ello formulan en un único concepto de impugnación las manifestaciones siguientes:

Según la parte actora el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado. Su causa de pedir reside en que, desde su perspectiva, el requerimiento de multa (confirmado por la resolución impugnada mediante este juicio de nulidad), no es autónomo, sino que depende de la resolución definitiva dictada en el expediente penal con número 307/2011 del juzgado de primera instancia de este distrito judicial.

Los actores sostienen que, de la resolución impugnada, se desprende que sus argumentos vertidos ante la demandada no fueron estudiados ni tomados en cuenta al momento en que ésta resolvió. En ese sentido, refieren que en la resolución impugnada la autoridad demandada emitió su resolución tomando en consideración argumentos

no esbozados por su contraria, lo que se tradujo en una indebida suplencia de la deficiencia de la queja.

Los actores transcriben los agravios que hicieron valer en su recurso de revocación resuelto por la demandada y solicitan que sean tomados como sustento de su impugnación en este juicio de nulidad.

En ese orden, de los agravios que los actores formularon en su escrito recursal (que motivó la resolución impugnada en esta vía), se desprende que, medularmente, se quejaron de que para la imposición de la multa de la que se quejaron en sede administrativa, se dejó de tomar en cuenta que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado es incompetente para conocer de la fiscalización de recursos federales provenientes de las aportaciones federales y menos aún para iniciar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones en contra de ex servidores públicos municipales.

Por otra parte, señalan que la resolución combatida surge de la imputación hechos que, si bien fueron formalmente administrativos, materialmente fueron penales. En ese orden, sostienen que en el supuesto de que tales hechos hubieran existido actualmente han prescrito en términos del cuarto párrafo del artículo 78 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, la autoridad demandada señala que los argumentos de los actores controvierten la resolución inicial proveniente del órgano de Fiscalización Superior del Estado, lo que fue analizado en su momento sin que la parte actora lograra acreditar los extremos de su pretensión.

La autoridad abunda y refiere que los argumentos de los actores se orientaron a controvertir las consideraciones y preceptos legales en que se funda y motiva la determinación del crédito fiscal con número 27/2015, es decir, en contra de la actuación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, pasando por alto que el acto recurrido constituye un segundo momento y entonces, las acciones de cobro que llevó a cabo la Oficina de Hacienda del Estado en Naolinco, Veracruz,

devienen de una determinación de sanción por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En cuanto al expediente penal que refieren los actores, la autoridad manifiesta que los actos judiciales y administrativos fueron ajenos a la materia del recurso al no estar relacionados con el acto de ejecución impugnados en este juicio.

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada conforme al artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse las manifestaciones de la demanda:

Pruebas de la parte actora.

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en las copias debidamente certificadas del oficio sin número signado por el Juez de la Causa Penal Expediente Número 307/2011; el auto mediante el cual niega la orden de aprehensión en contra de Olivia García Miranda (fojas 42 a 45).
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente la resolución de doce de junio del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente RR/DACG/087/2015 (fojas 19 a 27).
- 3. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Pruebas de la autoridad demandada Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN.

- 4. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.
PRESUNCIONAL DE VALIDEZ, LEGAL Y HUMANA.3. DOCUMENTAL.**

Pruebas de la parte actora en ampliación de la demanda.

- 5. DOCUMENTAL.** Consistente copia de la causa penal del expediente número 307/2011 (fojas 214 a 269)
- 6. DOCUMENTAL.** Consistente todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, que establece el crédito fiscal impugnado, número REC/09/028/2011 (fojas 169 a 182)
- 7. DOCUMENTAL.** Consistente en el acta de defunción de Fabián Alarcón Vázquez (foja 165)
- 8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Según la parte actora el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado. Sostienen que éste no es autónomo, sino que depende de la resolución definitiva dictada en el expediente penal con número 307/2011 del juzgado de primera instancia de este distrito judicial.

También refieren que sus planteamientos no fueron estudiados en sede administrativa. Los cuales versan sobre la incompetencia del ente que impuso la multa dada la naturaleza de los recursos que motivaron dicha multa, así como que derivado del tiempo que ha transcurrido desde que se determinó la multa a la fecha, ha operado la prescripción.

Las manifestaciones vertidas por el recurrente resultan **inoperantes**. La calificativa anterior se explica conforme a lo siguiente.

En principio, para considerar que se está en presencia de un agravio no es necesario que éstos se planteen a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Criterio que encuentra respaldo en la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**¹

En esa misma línea, se anota que un agravio debe expresar la causa de pedir, es decir, aquéllas razones que en la óptica del recurrente justifican el examen de la sentencia recurrida. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la

¹ Jurisprudencia(Común), Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pag. 61.



doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento jurídico con el que se explique la ilegalidad aducida.

En ese sentido, debe entenderse que este último concepto (razonamiento jurídico) presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho. El criterio anterior se contiene en la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**²

Ahora bien, las consideraciones medulares de la resolución impugnada (prueba 2)³ por las cuales, la autoridad demandada confirmó la determinación del crédito fiscal con número 27/2015 radican en que, el agravio de los entonces recurrentes resultó inoperante al estar orientado a controvertir las consideraciones y preceptos legales en que se fundó y motivó la determinación del crédito fiscal 27/2015, es decir, en contra de las actuaciones efectuadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los cuales debieron ser atacados en otra instancia puesto que la competencia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado carece de competencia para pronunciarse sobre el proceder de autoridades que no están adscritas a dicha subsecretaría.

En ese sentido, lo inoperante de las manifestaciones de los actores se explica por dos razones.

La primera de ellas, porque en su demanda no combaten de manera frontal las consideraciones anteriores. Esto es, no realizan argumento alguno en contra del razonamiento anteriormente transcrito, ni expresan porqué, desde su óptica y contrario a lo afirmado en la

² Jurisprudencia(Común), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683.

³ Visible a fojas 19 a 27 del expediente.

resolución impugnada, la autoridad demandada sí tenía competencia para pronunciarse sobre la actuación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de donde derivó la multa que a su vez originó la determinación de crédito fiscal con número 27/2015.

La segunda de las razones por las cuales sus manifestaciones son inoperantes, consiste en que los planteamientos elaborados en su demanda, en el sentido de que la autoridad fue omisa en estudiar y pronunciarse en torno a los argumentos que le planteó durante el recurso de revocación no se encuentran dirigidos a combatir la determinación del crédito fiscal emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, sino a los actos que acontecieron en un momento previo, esto es, están dirigidos a controvertir la resolución administrativa del órgano de fiscalización del cual se originó la multa que eventualmente trataría de ejecutar la autoridad demandada en este juicio.

En ese orden, se estima que las alegaciones de la parte actora en torno a la incompetencia del ente que impuso la multa (dada la naturaleza de los recursos que motivaron dicha multa), son inatendibles pues las mismas debieron ser enderezadas contra la resolución administrativa dictada por el órgano de fiscalización, a través de las vías e instancias conducentes; sin que en este momento sea válido revisar la legalidad de esa resolución, pues no se pasa por alto que a través del presente juicio de nulidad se busca dilucidar la validez o invalidez de un acto distinto al de la resolución administrativa del órgano de fiscalización.

En efecto, debe señalarse que la materia del presente juicio se centra en un acto de ejecución de un crédito fiscal, el cual es posterior a la resolución administrativa del órgano de fiscalización, es decir, el motivo de la controversia es la determinación del crédito fiscal 27/2015, así como la resolución que lo confirmó y lo que busca la parte actora es que a través del examen a dicho acto, este tribunal analice los elementos de la resolución primigenia.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que en momento alguno la parte actora manifiesta desconocer la resolución administrativa del Órgano de Fiscalización Superior del Estado del cual deriva la



imposición de la multa que ejecutó la autoridad demandada. Es más, el hecho de que el actor enderece manifestaciones en contra de esa resolución revela el conocimiento cabal que tuvo de ella.

No se pasa por alto que, la parte actora realizó un planteamiento en el sentido de que el requerimiento de multa (confirmado por la resolución impugnada mediante este juicio de nulidad), no es autónomo, sino que deriva de una sentencia emitida dentro de un expediente en materia penal (pruebas 1 y 5),⁴ así como que operó la prescripción en su favor por las conductas que originaron el crédito fiscal; al respecto, se estima que lo que en realidad subyace en la argumentación del actor es pretender que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del acto impugnado a través de cuestiones que son ajenas a la litis.

Se explica. En el presente juicio el acto impugnado lo constituye la resolución recaída al recurso de revocación con número RR/DACG/087/2015, que a su vez confirmó la determinación del crédito fiscal 27/2015. Si bien esa multa se impuso como consecuencia de la actuación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, lo cierto es que la resolución administrativa emitida por este ente no forma parte de la litis de este juicio, por lo que, las causas penales que pudieran derivar de la misma son ajenas y no prejuzgan sobre la legalidad de los actos que sí son juzgados en el presente juicio.

En suma, ante lo inoperante de los conceptos de impugnación formulados por los actores, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución recaída al recurso de revocación con número RR/DACG/087/2015, dictada por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado el doce de junio de dos mil dieciocho.

⁴ Visible a fojas 42 a 45 y 214 a 269 del expediente.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** ante el **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO